
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Duluc Comercial del Caribe, S. A.

Abogados: Licda. Angélica Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Licda. Kelly Abicarán, Dres. Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso De Jesús Báez

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 238, debidamente representada por el ingeniero Raul F. Duluc F., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 200, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angélica Núñez por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Duluc Comercial del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kelly Abicarán, por sí y por los Dres. Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso De Jesús Báez, abogados de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de

junio de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Duluc Comercial del Caribe, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Rhadamés Alfonso De Jesús Báez, Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Massiel Carolina Rivera Hernández, abogados de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la razón social Duluc Comercial del Caribe, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 666, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, incoada por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., en contra de la compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., mediante el Acto 23/2005, de fecha veinte de enero (20) del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Ulises Alexander Acosta Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., a pagar la suma de Ciento Cuarenta y Dos Mil Veinticuatro pesos 00/100 centavos (RD\$142.024.00), a favor de la parte demandante, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., más el doce por ciento (12%) de interés anual convencional sobre la suma antes indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio de los Licdos. RHADAMÉS ALFONSO DE JESÚS B., LUIS MANUEL PIÑA MATEO Y MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 734-2005, de fecha 4 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2006, la sentencia núm. 200, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., contra la Sentencia civil número 666, relativa al expediente No. 034-2005-034, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de agosto el año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de la entidad bancaria BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A.; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del

procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, LUIS MANUEL PIÑA MATEO y RHADAMÉS ALFONSO DE JESÚS BÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único: “Falta de base legal, incorrecta interpretación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en su único medio de casación aduce la recurrente que la corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de los hechos y el derecho, al confirmar la sentencia del primer grado que la condenó al pago de ciento cuarenta y dos mil veinticuatro pesos (142,024.00) más los intereses convencionales, sin comprobar que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., no es acreedor por la suma reclamada, pues la alzada no valoró ni mencionó en su decisión los pagos realizados periódicamente por la recurrente, lo que evidencia que el indicado recurrido no aportó una prueba contundente del crédito reclamado, en perjuicio de Duluc Comercial del Caribe, S. A., por tanto no podía ser condenada por un monto del cual no era deudora; que, además, aduce la recurrente que dicha decisión vulnera la disposición del artículo 1149 del Código Civil, al condenarla al pago de intereses a título de indemnización, que no están contenidos en el contrato, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos pues el contrato no contiene los intereses consignados por la sentencia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento de pago del pagaré núm. 13-20334-4 de fecha 23 de octubre de 1998, con vencimiento el 23 de octubre de 1999, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de préstamo otorgado por el recurrido Banco Metropolitano, S. A., actualmente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a favor de la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., ahora recurrente; que en atención a que la deudora había realizado sendos abonos a la suma adeudada, el tribunal de primer grado acogió a favor del acreedor la suma de ciento cuarenta y dos mil veinticuatro pesos, (RD\$142,024.00) a través de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, sentencia que fue confirmada por la corte a-qua mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “ que conforme se advierte de la sentencia apelada, en la especie, el juez de primer grado estableció contrario a lo alegado por el recurrente la verdad de los hechos y del derecho, en razón de que acogió modificadas las conclusiones del demandante original ahora recurrido, valorando como prueba el pagaré antes indicado, así como los cheques y los recibos de pagos realizados por el demandado original, ahora recurrente, los cuales se encuentran depositados por ante este tribunal de alzada; que al recurrente no probar lo alegado como agravio así como tampoco haber realizado el pago total correspondiente, entendemos mantener la sentencia recurrida en el entendido de que ante esta jurisdicción la obligación contraída por dicho recurrente ha quedado demostrada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada figuran transcritas las pruebas documentales en las que la corte a-qua fundamentó su decisión, tales como, el original del pagaré mediante el cual la actual recurrente contrajo la deuda con el ahora recurrido, varios recibos y cheques por diferentes sumas, que evidencian abonos al indicado préstamo realizados por la deudora Duluc Comercial del Caribe, S. A., a favor del Banco del Progreso, S. A.; que además, puede comprobarse que la corte a-qua no solamente transcribió los indicados recibos, sino que los valoró y así lo hizo constar en su decisión, al establecer que en virtud de esos abonos el tribunal de primer grado había acogido la demanda, modificada en cuanto a la suma reclamada; que también, hay que resaltar que la recurrente no ha negado la existencia del crédito reclamado, sino que se ha limitado a alegar que la suma a la que fue condenada no es el monto adeudado por ella, sin embargo, no ha establecido cuál es la cantidad que a su juicio, era la adeudada;

Considerando, que en consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el

hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor"; que de ello resulta que como la actual recurrente niega ser deudora de la cantidad reclamada por el acreedor, era su obligación aportar la prueba eficiente de que esa no era la suma adeudada, lo cual no hizo;

Considerando, que, como se ha visto, la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el indicado artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en lo referente a la crítica que enarbola la recurrente, respecto a los intereses a que fue condenada, según se evidencia en el fallo atacado, la deudora, actual recurrente no fue condenada al pago de intereses a título de indemnización, en virtud del artículo 1149 del Código Civil como alega, sino que la misma fue condenada al pago de intereses convencionales, equivalente al doce (12%) por ciento anual, tal y como las partes lo habían convenido en el contrato de préstamo; que, en ese orden de ideas, hay que señalar que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquéllos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 200, dictada el 31 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Duluc Comercial del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Manuel Pina Mateo, María Nieves Báez Martínez, Rhadamés Alfonso De Jesús Báez y Massiel Carolina Rivera Hernandez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.